

CONSIDERANDO: Que el municipio de Los Alcarrizos, correspondiente a la provincia Santo Domingo, cuenta con una población de más de doscientos mil (200,000) habitantes;

CONSIDERANDO: Que la creación de un juzgado de paz en el municipio de Los Alcarrizos contribuiría a la descentralización de la justicia y a la aceleración del conocimiento de los casos que se acumulan en el juzgado de paz de Herrera, redundando en la salud de la administración del servicio judicial;

CONSIDERANDO: Que a conveniencia de crear un juzgado de paz en el municipio de Los Alcarrizos, debe ser visto como un paso de avance dentro del marco de desarrollo de la comunidad;

CONSIDERANDO: Que una vez creada la norma y dentro de las posibilidades presupuestarias del Estado, corresponde a la Suprema Corte de Justicia escoger al juez y sus suplentes, así como designar al personal administrativo, según lo preceptuado por la Constitución de la República y la Ley de Organización Judicial.

VISTA: La Ley No.64-05, del 31 de enero del 2005, mediante la cual se elevan los distritos municipales de Los Alcarrizos y Pedro Brand a la categoría de Municipios;

VISTO: El artículo 51 de la Ley No.3455, del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal;

VISTA: La Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.

Proy. de ley que crea el Juzgado de Paz del Municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se crea el Juzgado de Paz del Municipio de Los Alcarrizos, correspondiente a la provincia Santo Domingo, para conocer de los asuntos que competen a las jurisdicciones de esa naturaleza, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.- Los fondos para la ejecución de la presente ley provendrán de los recursos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 3.- La Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República designarán al juez de paz y su suplente, así como el personal administrativo de dicho juzgado de paz, dentro del marco de las facultades que les confieren la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 4.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año dos mil siete; años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

María Cleofia Sánchez Lora,
Secretaria.

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario.

RC/ya.-